Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios N°s 172348-2023, 172394-2023 y 172495-2023: a sus antecedentes.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 22.455-2022, por reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, la defensa de la parte actora dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó, sin costas, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 2021991013/2021 del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación administrativa intentada en contra de la Resolución Exenta N° 163, de 14 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico de Calbuco”.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Primero: Que en un primer capítulo se sostiene que concurre en la especie el vicio previsto en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, puesto que carece de las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento, pues los sentenciadores no analizaron ni

CXPKXMXBYRR

menos aun consideraron el pronunciamiento efectuado por la CONADI, en relación a los reproches realizados por dicho organismo sobre el descarte de los efectos descritos en el artículo 7 letra a) del RSEIA en los procesos de recolección del musgo pompón, limitándose a reproducir los antecedentes incorporados por el titular al proceso de evaluación ambiental, desoyendo sin más las observaciones realizadas por el citado órgano técnico, limitando el análisis a escuetas referencias acerca de lo informado, valga como ejemplo, el caso de los considerandos trigésimo sexto, trigésimo séptimo y cuadragésimo. Por lo demás, agrega que aun cuando es efectivo que el pronunciamiento de los OAECAS no es vinculante para la autoridad ambiental, no es menos cierto que no es viable prescindir de ellos sin una adecuada fundamentación.

Al mismo tiempo, refiere que no es efectivo que los sentenciadores no puedan ponderar las deficiencias detectadas por la CONADI en la metodología utilizada en los estudios antropológicos presentados por el titular, amén de incurrir en una infracción al principio de congruencia, como consecuencia de exceder los aspectos abordados en las observaciones ciudadanas, pues, en ningún caso se trata de alegaciones nuevas, en vista de que los cuestionamientos formulados por dicho órgano administrativo, son antecedentes que fueron analizados

CXPKXMXBYRR

durante el proceso de evaluación ambiental y en sede recursiva, de modo tal que el tribunal no puede sostener que se trata de cuestiones ajenas sobre las que no puede emitir pronciamiento.

En otro orden de cosas, postula que en idéntico vicio incurre la sentencia impugnada, al considerar que también se produce una contravención al principio de congruencia procesal en aquellos aspectos asociados a la celebración del "we tripantu" como manifestación tradicional, porque los reclamantes no observaron dichos puntos en el proceso de participación ciudadana, lo cual, desde luego, impide que sean abordados por la judicatura, cuestión que, a todas luces, no sólo carece de asidero, sino que peor aún, ha sido zanjada por los juzgadores sin expresar los fundamentos que justifican tal decisión, tanto más si se considera que fueron elementos analizados en su oportunidad por la autoridad ambiental, al momento de conocer el reclamo administrativo basado en la falta de consideración de los impactos significativos contemplados en el artículo 7 letra d) del RSEIA. Todo ello, según se expone, se replica tratándose de los reproches a la evaluación del impacto y del plan de medidas en relación con los efectos, características o circunstancias del artículo 8 del RSEIA y las ilegalidades relativas al Proceso de Consulta Indígena.

CXPKXMXBYRR

Segundo: Que, según se ha resuelto de manera reiterada por esta Corte, en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos exigidos a las sentencias por la necesidad de claridad, congruencia, armonía y lógica que ellas deben observar en sus razonamientos.

Tercero: Que, en la especie, el recurrente ha pretendido configurar el vicio invocado sosteniendo que el fallo impugnado no tiene consideraciones por cuanto no se ha valorado adecuadamente la opinión emitida por la CONADI. Como se observa, la vulneración denunciada no constituye la causal esgrimida, pues en definitiva lo que el recurrente reprocha es la falta de valoración de una prueba específica sobre el impacto relacionado con las actividades de extracción del pompón, cuestión que, además de no ser efectiva, según se desprende de las motivaciones que el propio recurrente trae a colación, no puede obviarse que no se cuestiona que lo resolutivo del fallo tenga sustento en consideraciones de hecho fundadas en la valoración de otras pruebas, razón por la que es evidente que su argumentación se relaciona con la disconformidad con el proceso de ponderación de la prueba

CXPKXMXBYRR

rendida en juicio, materia que, según ha decidido reiteradamente esta Corte, es de resorte exclusivo del juez de la instancia.

Cuarto: Por lo que se refiere a la ausencia de consideraciones acerca de la decisión del tribunal de no emitir pronunciamiento sobre ciertos aspectos por infracción al principio de congruencia, es indiscutible la inviabilidad del arbitrio en este tópico, puesto que, más allá de que la falta que denuncia es consecuencia directa de la imposibilidad que advierte la judicatura, en orden a resolver ciertas materias que no fueron abordadas debidamente en la oportunidad correspondiente, lo que subyace más bien en el planteamiento del actor, es una discrepancia o desacuerdo sobre dicha conclusión, la cual, como se dijo, se sustenta en la ausencia de cohesión entre lo reclamado en sede judicial y administrativa.

Quinto: Que en mérito de lo discurrido el arbitrio de casación en la forma propuesto en este primer acápite queda desprovisto de asidero y, por consiguiente, no puede prosperar.

Sexto: Que la recurrente invoca, en un segundo acápite de su recurso de nulidad formal, la causal prevista en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, pues, según arguye, la sentencia fue pronunciada

CXPKXMXBYRR

con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular subrayan la relevancia, para estos efectos, de los conocimientos científicamente afianzados y manifiestan que el Tercer Tribunal Ambiental realiza una serie de afirmaciones, referidas al descarte de los efectos sobre el recurso natural conocido como pompón, que se contradicen con los antecedentes que obran en el procedimiento de evaluación ambiental y en el de reclamación jurisdiccional y que, además, resultan primordiales para resolver el asunto de que se trata.

Así, explican que el fallo desecha las consecuencias sobre dicho recurso, sin considerar, empero, las observaciones del órgano experto en la materia, a saber, la CONADI. Expone que, en efecto, las consideraciones técnicas y científicas efectuadas por dicho organismo exigía el análisis pormenorizado por los sentenciadores sobre tales aspectos, cuestión que, en la especie, no aconteció.

Destacan que, las deficiencias detectadas acerca de los posibles efectos del proyecto en la extracción del recurso, no pueden considerarse subsanadas por el carácter incremental del proceso de evaluación, pues, en caso alguno, es posible concluir que el titular acompañó información de calidad sobre tal punto, lo cual, además resulta agravado no sólo por la inexistencia de

CXPKXMXBYRR

antecedentes que permitan descartar con certeza la extracción del recurso en el sector de Huayún Bajo, sino que, además por la existencia de cierta información que demuestra precisamente lo contrario.

Por último, sostienen que el tribunal no puede obviar los cuestionamientos metodológicos realizados por la CONADI, sobre la base de estimar que tal reproche excede el alcance de las observaciones formuladas por los reclamantes, en vista de que de todos modos era un punto acerca del cual los sentenciadores debieron emitir pronunciamiento, tanto más si se considera que se trata de aspectos técnicos y científicos del ámbito antropológico que no pueden ser desconocidos por los juzgadores.

Séptimo: Que sobre el particular esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la ponderación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

CXPKXMXBYRR

El inciso 1° del artículo 35 de la Ley N° 20.600 prescribe que: "*El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

Octavo: Que la sola lectura del referido arbitrio pone de relieve su improcedencia, desde que los argumentos en que se sustenta no se condice con las razones conforme a las cuales es posible entender vulnerada la sana crítica, pues, en lugar de denunciar la errónea ponderación de ciertas y determinadas pruebas conforme a estas reglas, más bien se limita a sostener de manera genérica que los razonamientos de los sentenciadores resultan inadecuados e incongruentes para resolver el asunto sometido al conocimiento del tribunal, de modo que tampoco es posible entender de qué manera se habría verificado la concreta vulneración de los elementos constitutivos de la sana crítica al apreciar el mérito de convicción de ciertos y determinados medios de prueba.

CXPKXMXBYRR

Dicha falta de precisión atenta, como resulta evidente, contra el carácter de derecho estricto del recurso en examen, como surge de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prescribe que: "*Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca*".

Noveno: Que en la especie no se observa una descripción clara y congruente, además, con la normativa en que se funda, del error de derecho denunciado. Así, en lugar de ello, el recurrente se limita a argüir que los razonamientos del fallo son contradictorios y resultan inidóneos para decidir el litigio, puesto que carecerían de sustento a la luz de lo dictaminado por la CONADI. Semejantes alegaciones, como salta a la vista, podrían ser constitutivas, eventualmente, de otros vicios de casación, cuestión que, por lo demás se descartó, pero no de aquel que ha sido denunciado en este acápite, desde que, por su intermedio, en último término, no se critica una eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sino que, por la inversa, se censuran las consecuencias jurídicas que los falladores extraen de los hechos acreditados en la causa.

Décimo: Que de lo expuesto aparece con claridad que, pese a la norma invocada como sustento del mismo, las

CXPKXMXBYRR

alegaciones de la recurrente no discurren en torno a la forma en que los sentenciadores habrían desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar, motivo que se estima suficiente para desechar el arbitrio en estudio.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Undécimo: Que el recurrente arguye que la sentencia yerra al realizar una interpretación incorrecta sobre la doctrina de la desviación procesal y el principio de congruencia, con lo que vulnera el artículo 41 de la Ley N° 19.880, además de los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 6 y 29 de la Ley N° 20.600, lo cual, a su vez, ocasionó que no existiera un pronunciamiento de fondo sobre las materias objeto del debate, a pesar de que los reclamantes plantearon cada uno de dichos tópicos durante el proceso de participación ciudadana y de reclamación administrativa, enfatizando su preocupación acerca de la falta de consideración de los impactos significativos de que tratan las letras a) y d) del artículo 7 y 8 del RSEIA.

Estima que el fallo comete un error, además, al concluir que no se verifica una conexión significativa entre las materias alegadas en sede administrativa y judicial, pues, según asevera, no es necesario la utilización de fórmulas sacramentales en la formulación

CXPKXMXBYRR

de las observaciones por parte de la ciudadanía, bastando tan sólo la exposición de la inquietud o preocupación vinculada a la ejecución del proyecto, en mancomunión con una variable ambiental, tal como ocurrió en la especie.

Enseguida asegura que la sentencia rechazó la reclamación deducida y, en tal sentido, destaca que no era procedente desoir los cuestionamientos de fondo del proyecto sobre la base de la errónea interpretación de la denominada desviación procesal, tanto más si se considera que todas esas materias fueron tratadas oportunamente por el Comité de Ministros.

Duodécimo: Que a continuación asevera que el fallo incurre en error de derecho de los artículos 4 y 16 inciso 4° de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 1, 12 y 13 de la Ley N° 19.253, por cuanto, si bien es cierto que los predios donde se instalará el proyecto son de propiedad del titular del mismo, lo cierto es que se trata de tierras que al momento de su adquisición tenían la calidad de indígena con las restricciones que aquello conlleva y su protección inherente, lo cual, en el caso en estudio, fue soslayado por completo.

Décimo tercero: Que al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, expone que la aplicación del derecho que efectúa la sentencia restringe la ponderación de las

CXPKXMXBYRR

observaciones a una mirada reduccionista del encuadre normativo de las autorizaciones ambientales.

Décimo cuarto: Que para resolver el primer capítulo del arbitrio en análisis es necesario recordar que lo resuelto por el Tribunal Ambiental no es sino el reflejo de que sólo es posible ventilar en sede jurisdiccional aquellos planteamientos que hayan sido expuestos previamente en la etapa administrativa, siendo inviable que la judicatura en casos de incongruencia se pronuncie sobre el exceso.

Por ello, como se desprende del tenor de lo señalado, los sentenciadores no incurrieron en el error de derecho que se les reprocha en esta parte.

En efecto, y a diferencia de lo sostenido por el recurrente, para determinar la vinculación necesaria entre la pretensión sostenida en el procedimiento ventilado en sede administrativa y judicial, no sólo cobra relevancia el petitorio de la reclamación administrativa y la posterior acción de reclamación, sino que también se debe situar la atención en las observaciones expuestas durante la etapa de participación ciudadana y reclamadas luego en sede judicial.

Como surge de lo expuesto, las deficiencias metodológicas de los estudios antropológicos presentados por el titular exceden el alcance de las observaciones planteadas, pues la preocupación de los reclamantes en

CXPKXMXBYRR

tal sentido más bien se vincula con el eventual impacto que ocasionaría el proyecto en la flora y recursos económicos que sirven de sustento a la comunidad, pero, en ningún caso, es posible concluir que dentro de tales observaciones quedaron comprendidas las citadas deficiencias. Semejante situación acontece en relación a las restantes materias sobre las cuales el tribunal constató una desviación procesal, tal como ocurre en el caso de la celebración del We Tripantu, teniendo en consideración que tan sólo se manifestó la valoración de las tradiciones comunitarias en términos genéricos, agregando, reglón seguido que "ninguna de las observaciones ciudadanas plantea una inadecuada verificación de los impactos del art. 8° ni inconformidad con las medidas de compensación asociadas, así como tampoco se advierten disconformidades por parte de la Comunidad Indígena Huayún Mapu respecto del desarrollo del proceso de Consulta Indígena. En este sentido, cabe agregar que en la reclamación administrativa sólo se hizo referencia a las insuficiencias en el Plan de Medidas en relación a la inadecuada evaluación de impactos asociados al pompón y la falta de establecimiento de medidas de compensación o mitigación que se hicieran cargo de tales impactos -lo cual se trata en el Considerando Vigésimo sexto y siguientes de esta sentencia-, sin extenderse a otros supuestos incumplimientos a las obligaciones

CXPKXMXBYRR

relacionadas con el proceso de Consulta Indígena. Por consiguiente, atendido a que el contenido de la presente reclamación no guarda congruencia con las alegaciones que han sido puestas previamente en conocimiento de la autoridad administrativa, se produce una desviación procesal”.

En esas condiciones, no se advierte de qué manera podría haberse verificado una incorrecta aplicación o interpretación acerca del principio y doctrina en estudio, puesto que, en su labor los sentenciadores se han limitado a constatar la cohesión que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante en sede administrativa y jurisdiccional, de modo que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, en la especie ha recibido correcta y debida aplicación el principio de congruencia a que se refiere esta alegación.

Décimo quinto: Que, por otra parte, en el segundo capítulo de su recurso los reclamantes aducen que los falladores incurren en un error de derecho, pues las tierras de asentamiento del proyecto revisten la calidad de indígena, todo lo cual se traduce, a su juicio, en la inviavilidad del proyecto. Sin embargo, tampoco es posible hacer lugar al recurso en estudio en relación a este apartado, desde que no se advierte de qué manera los falladores habrían incurrido en un yerro al resolver.

CXPKXMXBYRR

En efecto, y pese a lo aseverado por el recurrente, los juzgadores del mérito efectuaron un análisis de la materia, tras lo cual concluyeron, en el razonamiento quincuagésimo primero, que las heredades son de dominio del titular, descartando, consecuentemente, que correspondan a tierras indígenas en los términos del artículo 12 de la ley N° 19.253, a partir del análisis que se hizo por lo informado en el SEA en donde se constató que ninguna de las personas que adquirieron su propiedad mediante regularización del Decreto Ley N° 2695/1979 se encontraban inscritas en los registros de CONADI al momento de adquirirlas, de modo que no se cumplía la exigencia del artículo 15 de la Ley N° 19.253, según el cual la inscripción en ese registro es la que acredita la calidad de tierra indígena, verificando, además, que las referidas tierras pagaban contribuciones territoriales, sin gozar del beneficio de exención propio de las tierras de este tipo, para concluir que, el análisis de las consideraciones relativas a la forma en que el Titular adquirió la propiedad de tales predios correspondía, en todo caso, a una sede distinta, lo que excedía el ámbito de conocimiento de ese Tribunal.

Se advierte, entonces, que las observaciones planteadas al respecto en este capítulo de nulidad, fueron debidamente consideradas, motivo por el que desestima la reclamación en esta parte. A pesar de ello,

CXPKXMXBYRR

de todos modos, la evaluación estableció que el proyecto genera los efectos del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300, siendo debidamente compensado, considerando además un proceso de consulta indígena.

Como se observa, el fallo no incurrió en la infracción reprochada y, por el contrario, después de detallados razonamientos, que se hicieron cargo de la naturaleza jurídica de los terrenos, decidió desestimar la acción intentada, dando debida aplicación a las normas que se estiman vulneradas.

Décimo sexto: Que, en las anotadas condiciones, se ha de concluir que los magistrados del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan mediante el recurso de casación sustancial en estudio, motivo suficiente para que éste no pueda prosperar.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ruz.

Rol N° 22.455-2022.

CXPKXMXBYRR

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 02/04/2024 16:28:14

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/04/2024 16:28:15

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/04/2024 16:28:54

CXPKXMXBYRR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXPKXMXBYRR